Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

RESOLUCIÓN N° 0265-2023-ANA-TNRCH

Lima, 10 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	:	859-2022
CUT	:	90614-2022
IMPUGNANTE	:	Clelia Teófila Camarena Pizarro
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Paca Provincia : Jauja Departamento : Junín

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro contra la Resolución Directoral Nº 0634-2022-ANA-AAA.MAN debido a que dicha resolución fue emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro contra la Resolución Directoral Nº 0634-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 07.11.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Nº 0492-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 20.09.2022, que resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO***. - *Sancionar a la señora CLELIA TEOFILA CAMARENA PIZARRO, con una multa equivalente a dos comas uno (2, 1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, por "Ocupar la faja marginal de la laguna de Paca, con la construcción de un local de material noble sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", ubicado en el distrito de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín".*
>
> *(…)*
>
> ***"ARTÍCULO TERCERO***.- *Imponer como medida complementaria que la administrada en un plazo de 15 días hábiles contabilizados a partir de recepcionada la presente resolución, restaure la faja marginal de la laguna de Paca, consistente en: 1) retirar la construcción de material noble (recreo turístico denominado "El Chutito de Oro" en un área aproximado de 24 m2; ubicado en la coordenada geográfica UTM (Datum WGS 84) 444 233-E / 8 702 563-N; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren las normas en materia de aguas procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Clelia Teófila Camarena Pizarro solicita que se revoque la Resolución Directoral Nº 0634-2022-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. La Autoridad de primera instancia en el momento de emitir pronunciamiento no tomó en consideración los descargos realizados al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con la Notificación 0010-2022-ANA-MAN-ALA.MANTARO.

3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro al emitir la Resolución Directoral Nº 0634-2022-ANA-AAA.MAN no consideró el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.3. El artículo 70° de la Constitución Política del Perú dispone que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, por lo que, no se puede privar a nadie de esta sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o utilidad pública declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada, por tanto, al ser propietaria del predio (recreo turístico denominado "El Chutito de Oro") y no contar con antecedentes administrativos se le debe imponer una sanción administrativa de amonestación escrita.

3.4. La Autoridad de primera instancia, conforme al principio de presunción de licitud, debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto a la delimitación de la faja marginal de la laguna de Paca

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 462-2004-INRENA-IRH/ATDRM de fecha 23.11.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Mantaro delimitó la faja marginal de la laguna de Paca, iniciado en el hito - 01 con coordenadas UTM (WGS:84) 444,755, 00 mE y 8' 702,345,00 mN, continuando en forma ascendente hasta el hito – 44 con coordenadas UTM (WGS:84) 445,486,00 mE y 8'702,042,00 mN, ubicados en el distrito de Paca, provincia de Jauja, departamento y región de Junín.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.2. La Administración Local de Agua Mantaro el 05.05.2022, realizó una verificación técnica de campo en la faja marginal de la laguna de Paca constatando lo siguiente:

> *"(…) un local construido de material noble de dos pisos que es utilizado como recreo turístico denominado "El Chutito de Oro" en un área aproximada de 24 m^2, el cual dicha construcción se encuentra ocupando la faja marginal de la laguna De Paca ubicado en la coordenada geográfica UTM (Datúm WGS: 84) 4442333 mE – 8702563 mN, localizado en el distrito Paca, provincia de Jauja y departamento de Junín".*

4.3. En el Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/CMBH de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

fecha 02.06.2022, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó lo siguiente:

a) *"De la actuación previa efectuada en la verificación técnica de campo de fecha 05 de mayo del 2022, se le encontró presente a la señora Clelia Camarena Pizarro atendiendo el recreo que ha sido construido con material noble de dos pisos en un área aproximada de 24 m², el cual dicha construcción se encuentra ocupando la faja marginal de la laguna De Paca, coordenada geográfica UTM (Datúm WGS: 84) 4442333 mE – 8702563 mN, localizado en el distrito Paca, provincia de Jauja y departamento de Junín"*
b) *"El área ocupada de la faja marginal de la laguna De Paca por la señora Clelia Camarena Pizarro, se encuentra ubicada dentro del límite de los hitos (H-03 y H-04) de la presente Resolución Administrativa N° 462-2004-INRENA-IRH/ATDRM".*
c) *"El hecho imputado se encuentra tipificado como infracción en el numeral 6) del artículo 120° de la Le de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG; si bien es cierto que la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador por "Ocupar la faja marginal de la laguna de Paca, con la construcción de un local de material noble sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*

En el Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/CMBH se anexaron fotografías captadas en la inspección ocular de fecha 05.05.2022.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación Nº 0010-2022-ANA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 02.06.2022, recibida el 06.06.2022, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro el inicio del procedimiento administrativo sancionador por ocupar la faja marginal de la laguna de Paca con la construcción de un local de material noble de dos pisos que es utilizado como recreo turístico denominado "El Chutito de Oro" en una área aproximada de 24 m², ubicado en los puntos con coordenadas UTM (WGS: 84) 4442333 mE – 8702563 mN, distrito de Paca, provincia de Jauja y departamento de Junín, configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal "f" del artículo 277° de su Reglamento, además, se le concedió el plazo de cinco (05) días para realizar los descargos que considere pertinentes.

4.5. La señora Clelia Teófila Camarena Pizarro en fecha 14.06.2022, realizó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado mediante la Notificación Nº 0010-2022-ANA.MAN-ALA.MANTARO, señalando lo siguiente:

a) *"El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que, según la gravedad de la infracción cometida y las correspondientes escalas, podrá imponer una sanción administrativa de amonestación escrita o de multa".*

b) *"Respecto a la propiedad supuestamente construida debo de manifestar que, la propiedad es un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica, consagrada en el numeral 16 del artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú, tal es así que, el artículo 70° de dicha carta magna dispone que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, por lo que, no se puede privar a nadie de esta sino, exclusivamente por causa de seguridad nacional o utilidad pública declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada".*
c) *"Consecuentemente, por lo hechos alegados anteriormente esta parte solicita se emita una sanción menos gravosa (amonestación escrita) atendiendo a que soy propietaria y no cuento con antecedentes administrativos, siendo la primera vez que me encuentro*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

sujeta a un procedimiento administrativo".

4.6. En el Informe Técnico N° 0090-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/CMBH (informe final de instrucción) de fecha 13.06.2022, notificada el 18.07.2022, la Administración Local de Agua Mantaro señaló lo siguiente:

a) *"En consideración al numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual indica que para la calificación de la infracción se aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27 444, se tomará en consideración los siguientes criterios específicos:*

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha afectado ni se ha puesto en riesgo la salud poblacional.			
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Beneficios económicos obtenido por la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro, con la construcción de un local de material noble en la faja marginal de la Laguna de Paca, que lo utilizaba como recreo.		x	
c.	Gravedad de los daños generados	El hecho ha generado ocupar al bien asociado del agua (faja marginal).		x	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Ha realizado esta conducta sancionable, no obstante que el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, que constituye "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".		x	
e.	Impactos ambientales negativos	Los impactos ambientales que produce el hecho de realizar la construcción de un local de material noble en la faja marginal de la laguna de Paca, son considerados impacto negativos, toda vez que se altera con la presencia de personas, ruidos y arrojos de residuos sólidos alterando la vida acuática.		x	
f.	Reincidencia	No existe sanción contra la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro, por estos mismo hechos.			
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente procedimiento no se evidencian que el estado haya realizado algún tipo de erogación monetaria para soslayar algún tipo de daño.			

b) *"Que, en tal sentido corresponde sancionar a la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro, conforme a lo establecido en el numeral 279.2, del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con D.S. Nº 001-2010-AG, la cual señala que la conducta sancionable o infracción calificada como GRAVE, dará lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT".*

c) *"La señora Clelia Teófila Camarena Pizarro, ha cometido infracción en materia de agua, tipificada en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Ley 29338, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.; consistente en "Ocupar la faja marginal de la laguna de Paca, con la construcción de un local de material noble sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" , ubicado en el distrito de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín, el cual ha sido calificado como GRAVE, por lo que se recomienda imponer una sanción de dos coma uno (2, 1) UIT en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad descritos".*

4.7. En el Informe Legal N° 0388-2022-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 20.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, concluyó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

a) "*El artículo 70º de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley".*
b) *"El artículo 923º del Código Civil define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que impone la ley".*
c) *"A manera de conclusión, de acuerdo con lo indicado en la presente resolución y considerando las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en caso exista algún derecho de propiedad, el ejercicio de este derecho será limitado para armonizarlo con el bien común y la ley, teniéndose en cuenta que el bien común se manifiesta en la protección del recurso hídrico, a sus bienes asociados, acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios".*
d) *"Por tanto, considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios".*
e) *"En este sentido encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el numeral 3) del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, acreditándose que se ha incurrido en la infracción calificada como GRAVE; la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, materializándose la infracción por: "Ocupar la faja marginal de la laguna de Paca, con la construcción de un local de material noble sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; con la : i) construcción de un local de material noble de dos pisos que es utilizado como recreo turístico denominado "El Chutito de Oro" en un área aproximado de 24 m2; ubicado en la coordenada geográfica UTM (Datum WGS 84) 444 233-E / 8 702 563-N; consecuentemente corresponde imponerle una sanción de multa pecuniaria ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 2) del artículo 278º y numeral 2) del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG; indicándose, además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa (…)".*

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la Resolución Directoral Nº 0492-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 20.09.2022, notificada el 23.09.2022, resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO**. - Sancionar a la señora CLELIA TEOFILA CAMARENA PIZARRO, con una multa equivalente a dos coma uno (2, 1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, por "Ocupar la faja marginal de la laguna de Paca, con la construcción de un local de material noble sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", ubicado en el distrito de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín".*
>
> *(…)*
>
> ***"ARTÍCULO TERCERO**.- Imponer como medida complementaria que la administrada en un plazo de 15 días hábiles contabilizados a partir de recepcionada la presente resolución, restaure la faja marginal de la laguna de Paca, consistente en: 1) retirar la construcción de material noble (recreo turístico denominado "El Chutito de Oro" en un área aproximado de 24 m2; ubicado en la coordenada geográfica UTM (Datum WGS 84) 444 233-E / 8 702 563-N; caso contrario la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren las normas en materia de aguas procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. La señora Clelia Teófila Camarena Pizarro en fecha 17.10.2022, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Nº 0492-2022-ANA-AAA.MAN argumentando que con la emisión de la mencionada resolución se vulneró el principio de razonabilidad y que la propiedad es un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica reconocido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, por tanto al ser propietaria del predio denominado "El Chutito de Oro" correspondería que se le imponga una sanción administrativa de amonestación escrita.

4.10. En el Informe Legal N° 0486-2022-ANA.MAN/IAV de fecha 07.11.2022, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó lo siguiente:

> *"El Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la administrada, determinando que este cumple con las formalidades establecidas en el numeral 218.2 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al interponer dicho recurso dentro del plazo legalmente establecido; del análisis y de los medios probatorios ofrecidos se concluye que el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración; en este sentido cabe indicar que del análisis de los medios probatorios ofrecidos se desprende que el impugnante no presenta nueva prueba, los documentos presentados y los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la resolución que sanciona a la señora CLELIA TEOFILA CAMARENA PIZARRO, con una multa equivalente a dos coma uno (2, 1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la infracción Grave, por "Ocupar la faja marginal de la laguna de Paca, con la construcción de un local de material noble sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", ubicado en el distrito de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín, recomendando en consecuencia que deviene declarar Infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la señora CLELIA TEOFILA CAMARENA PIZARRO, contra la Resolución Directoral Nº 492-2022-ANA-AAA.MAN de 20 de setiembre de 2022".*

4.11. Con la Resolución Directoral N° 0634-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 07.11.2022, notificada el 10.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro contra la Resolución Directoral Nº 0492-2022-ANA-AAA.MAN debido a que no presentó nueva prueba y que los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la resolución de sanción.

4.12. Con el escrito ingresado el 28.11.2022, la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0634-2022-ANA-AAA.MAN, fundamentando su recurso con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

4.13. Mediante el Memorando N° 1925-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 30.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro elevó a este tribunal el expediente administrativo en mérito a la impugnación presentada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos[1], los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[2]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[3], modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[4] y N° 0289-2022-ANA[5].

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6]; por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las limitaciones del derecho de propiedad y las fajas marginales

6.1. El artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

6.2. Asimismo, el artículo 923° del Código Civil define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que impone la ley.

6.3. Al respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia del 14.06.2011, en el Expediente N° 0011-2010-PI/TC, señaló sobre el derecho de propiedad lo siguiente:

> *"(…)*
> *6 La exigencia de que su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites legales hace referencia a la función social que el propio derecho de propiedad "comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial" [STC 3347-2009-PA/TC. F.J. 15j. Esta función social explica su doble dimensión y determina que además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legitimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención al interés público. En particular, que el ejercicio del derecho de propiedad se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial*

---

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.

7. *Desde luego que los deberes estatales que se originan de este derecho no se agotan en los de garantía y respeto de la propiedad privada. También comprende la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Este Tribunal vuelve a recordar que el artículo 70° de la Ley Fundamental no diferencia entre propiedad pública y privada, de modo que las inmunidades, garantías y deberes que se han expresado a propósito de la propiedad privada (vgr. Inviolabilidad) también se extienden al caso de la propiedad pública. Y es que, como se señaló en la STC 00048-2004-PI/TC (F.J. 85). "no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad privada".*

(…)".

6.4. En ese sentido, se entiende que la propiedad privada no es absoluta por estar sometida a limitaciones que el bien común y la ley le imponen, conforme lo establece la Constitución Política del Perú.

6.5. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 74° establece que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

6.6. Asimismo, el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos determina que uno de los criterios para la delimitación de una faja marginal es el espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces; mientras que en el artículo 115°del citado reglamento se indica que dentro de la faja marginal no está permitido el desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades que impidan la protección de la fuente de agua, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.

6.7. De igual manera, el artículo 120° del citado Reglamento establece que, en las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos.

6.8. A manera de conclusión, y considerando las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en caso de que exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal, el ejercicio de este derecho será limitado para armonizarlo con el bien común y la ley, teniéndose en cuenta que el bien común se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios.

6.9. Este tribunal hace hincapié que la delimitación de la faja marginal resulta de suma importancia, por cuanto al prohibirse el desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades en el área de la faja marginal, se busca evitar que ante un eventual desborde de las fuentes de agua, se produzcan inundaciones o deslizamientos que pongan en peligro la vida de la población y ocasionen daños en los campos de cultivo, edificaciones, viviendas y en general en la propiedad pública o privada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Respecto a la infracción imputada

6.10. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos[7] dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el "ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente".

6.11. A su vez, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[8], determina como infracción a la acción de *"**Ocupar**, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".*

De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

a) **Ocupar**: cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
b) **Utilizar**: cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
c) **Desviar**: cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la infracción atribuida a la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro

6.12. Con la Notificación Nº 0010-2022-ANA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 02.06.2022, la Administración Local de Agua Alto Mantaro imputó a la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro el inicio del procedimiento administrativo sancionador por ocupar la faja marginal de la laguna de Paca con la construcción de un local de material noble de dos pisos que es utilizado como recreo turístico denominado "El Chutito de Oro" en una área aproximada de 24 m^2, ubicado en los puntos de coordenadas UTM (WGS: 84) 4442333 mE – 8702563 mN, distrito de Paca, provincia de Jauja y departamento de Junín. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal "f" del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral Nº 0492-2022-ANA-AAA.MAN la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, sancionó a la citado administrada con una multa de 2.1 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

En el análisis del expediente se aprecia que la infracción sancionada se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) El Acta de la Inspección ocular de fecha 05.05.2022, mediante la cual la Administración Local de Agua Mantaro dejó constancia de la construcción de un local de material noble de dos pisos que es utilizado como recreo turístico denominado "El Chutito de Oro" en un área aproximada de 24 m^2, dicha construcción se encuentra ocupando la faja marginal de la laguna de Paca ubicado en la coordenada geográfica UTM (Datúm WGS: 84) 4442333 mE – 8702563 mN, localizado en el distrito de Paca, provincia de Jauja y departamento de Junín.
b) En el Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/CMBH de

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.
[8] Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

fecha 02.06.2022, la Administración Local de Agua Mantaro señaló que, en la verificación técnica de campo de fecha 05.05.2022, se encontró a la señora Clelia Camarena Pizarro atendiendo el recreo turístico denominado "El Chutito de Oro", el cual ha sido construido con material noble de dos pisos en un área aproximada de 24 m^2, ocupando la faja marginal de la laguna de Paca.

c) Las fotografías anexadas en el Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/CMBH, en las que se aprecian la ocupación de la faja marginal de la laguna de Paca:

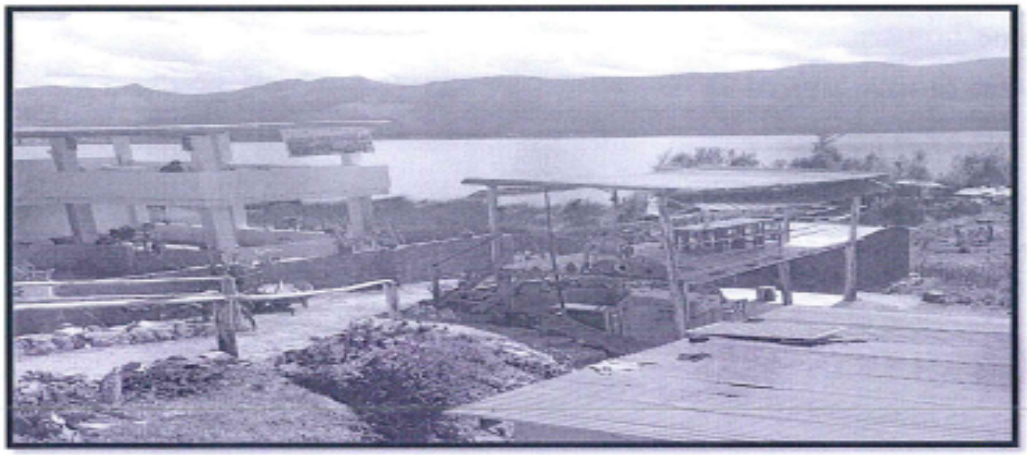

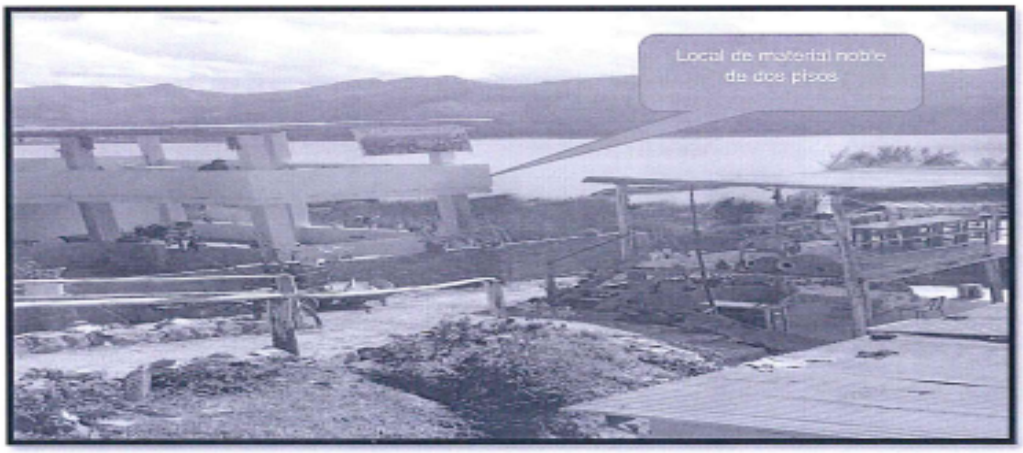

d) En el Informe Técnico N° 0090-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/CMBH (informe final de instrucción) de fecha 13.06.2022, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó que la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro, ha cometido infracción en materia de agua, tipificada en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

e) En el Informe Legal N° 0388-2022-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 20.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el numeral 3) del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, acreditándose que se ha incurrido en la infracción calificada como GRAVE; la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, materializándose la infracción por: "Ocupar la faja marginal de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

laguna de Paca, con la construcción de un local de material noble sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro

6.13. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.13.1 La impugnante refiere que la Autoridad de primera instancia en el momento de emitir la Resolución Directoral Nº 0492-2022-ANA-AAA.MAN no tomó en consideración los descargos realizados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

6.13.2 Al respecto, se debe indicar que de la lectura de la Resolución Directoral Nº 0492-2022-ANA-AAA.MAN se ha podido advertir que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro efectuó una valoración integral del escrito de descargo de fecha 14.06.2022, como puede desprenderse de la lectura del considerando décimo quinto de dicho acto administrativo; conforme se detalla a continuación:

> ***"La señora CLELIA TEOFILA CAMARENA PIZARRO, ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas con la Notificación Nº 0010-2022-ANA-AAA.MAN• ALA.MANTARO. argumentando lo siguiente:***
>
> *c. Debo de manifestar que, la propiedad es un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica, consagrado en el numeral 16) de! artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú, tal es así que, el artículo 70º de dicha carta magna dispone que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, por lo que, no se puede privar a nadie de esta sino, exclusivamente por causa de seguridad nacional o utilidad pública declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada.*
> *d. Amparo mi presente descargo en el artículo 923º del Código Civil, que establece, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y que según lo dispuesto en el artículo 924º del citado Código, aquel que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir se le restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados.*
> *e. De acuerdo al numeral 9 del Artículo 230º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de Presunción de licitud establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; solicita se emita una sanción menos gravosa (amonestación escrita) atendiendo a que soy propietaria y no cuento con antecedente administrativos, siendo la primera vez que me encuentro sujeta a un procedimiento administrativo.*
>
> *(…)*
>
> *✓ A manera de conclusión, de acuerdo con lo indicado en la presente resolución y considerando las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en caso exista algún derecho de propiedad, el ejercicio de este derecho será limitado para armonizarlo con el bien común y la ley, teniéndose en cuenta que el bien común se manifiesta en la protección del*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

recurso hídrico, a sus bienes asociados, acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios.

✓ El numeral 1 del artículo 113º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, señala que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, que están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

✓ Debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el 115. 1 del artículo 115º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte".

✓ El artículo 120º del citado Reglamento establece que "en las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos".

✓ Por tanto, considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios.

(…)".

"En este sentido encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el numeral 3) del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, acreditándose que se ha incurrido en la infracción calificada como GRAVE; la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 6) del artículo 120º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, materializándose la infracción por: "Ocupar la faja marginal de la laguna de Paca, con la construcción de un local de material noble sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; con la: i) construcción de un local de material noble de dos pisos que es utilizado como recreo turístico denominado "El Chutito de Oro" en un área aproximado de 24 m2; ubicado en la coordenada geográfica UTM (Datum WGS 84) 444 233-E / 8 702 563-N; consecuentemente corresponde imponerle una sanción de multa pecuniaria ascendente a dos coma uno (2, 1) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 2) del artículo 278º y numeral 2) del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG (…)".

6.13.3 Por tanto, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro consideró los descargos realizados por la administrada al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con la Notificación 0010-2022-ANA-MAN-ALA.MANTARO, concluyendo que no ha logrado desvirtuar la responsabilidad de la comisión de la infracción.

6.13.4 En ese sentido, el argumento señalado por la administrada carece de sustento, por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

6.14. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

6.14.1. El numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Principio de Razonabilidad[9], dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, esto concuerda con el numeral 3 del artículo 248° de la misma ley.

6.14.2. El numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la calificación de las infracciones, se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, y se tomará en consideración los siguientes "criterios específicos": i) la afectación o riesgo a la salud de la población; ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados; iv) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; v) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; vi) reincidencia; y, vii) los costos que incurre el Estado para atender los daños generados.

6.14.3. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, este tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.14.4. De la revisión de los antecedentes que dieron lugar a la Resolución Directoral Nº 0492-2022-ANA-AAA.MAN que sancionó a la señora Clelia

---

9 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Teófila Camarena Pizarro con una multa ascendente de 2.1 UIT, por "Ocupar la faja marginal de la laguna de Paca, con la construcción de un local de material noble sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra entre ellos el Informe Técnico N° 0090-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/CMBH (informe final de instrucción) emitido por la Administración Local de Agua Mantaro citado en el numeral 4.6 de la presente resolución, en el que se verifica que para la determinación de la multa la referida autoridad, desarrolló los criterios de graduación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme lo detallado en el siguiente cuadro:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha afectado ni se ha puesto en riesgo la salud poblacional.			
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Beneficios económicos obtenido por la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro, con la construcción de un local de material noble en la faja marginal de la Laguna de Paca, que lo utilizaba como recreo.		x	
c.	Gravedad de los daños generados	El hecho ha generado ocupar al bien asociado del agua (faja marginal).		x	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Ha realizado esta conducta sancionable, no obstante que el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, que constituye "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".		x	
e.	Impactos ambientales negativos	Los impactos ambientales que produce el hecho de realizar la construcción de un local de material noble en la faja marginal de la laguna de Paca, son considerados impacto negativos, toda vez que se altera con la presencia de personas, ruidos y arrojos de residuos sólidos alterando la vida acuática.		x	
f.	Reincidencia	No existe sanción contra la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro, por estos mismo hechos.			
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente procedimiento no se evidencian que el estado haya realizado algún tipo de erogación monetaria para soslayar algún tipo de daño.			

6.14.5. Por lo expuesto, el agravio expresado por el recurrente debe ser desestimado, pues conforme ha sido desarrollado en los fundamentos que preceden, se ha verificado que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador los actos administrativos de instrucción en los que se sostiene la resolución apelada han merituado de manera Integral los criterios de graduación de la sanción impuesta en base a los hechos y circunstancias que configuran la Infracción imputada; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en dicho extremo.

6.15. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

6.15.1 En observancia de las disposiciones normativas expuestas en los numerales 6.1 a 6.9 se tiene que la propiedad privada no es absoluta por estar sometida a limitaciones que el bien común y la ley le imponen.

6.15.2 Asimismo, cuanto al ejercicio del derecho de propiedad sobre fajas marginales se debe tener en cuenta que este tribunal, en el numeral 6.10 de la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente N° 787-2014[10], ha señalado que: "*(…) considerando que el*

[10] Véase la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente 787-2014. Disponible En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r255_cut_95696-2013e_exp_787-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios"; por lo que, en caso exista este derecho, este debe ser ejercido conforme al marco normativo referido a la faja marginal.

6.15.3 Por lo tanto, con la emisión de la Resolución Directoral Nº 0634-2022-ANA-AAA.MAN no se le estaría vulnerando el derecho de propiedad de la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro, por lo que corresponde desestimar el argumento.

6.16. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal indica que:

6.16.1 El numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Principio de Licitud, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

6.16.2 Si bien la presunción de licitud es un beneficio que recae sobre todos los ciudadanos, una vez que las pruebas ponen en evidencia la existencia de un hecho y un autor, la referida presunción se extingue, tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC del expediente N° 03891-2011-PA/TC: "(...) *por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario* (...) *Por tanto, al constituir una presunción iuris tantum,* ***la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria***"[11] (énfasis añadido).

6.16.3 En este caso, conforme se ha logrado evidenciar con los medios probatorios señalados en el numeral 6.12 de la presente resolución, la responsabilidad de la administrada respecto a la infracción de ocupar la faja marginal de la laguna de Paca con la construcción del recreo turístico denominado "El Chutito de Oro", se encuentra fehacientemente acreditada; por tanto, la sanción impuesta en su contra está de acuerdo a ley; razón por la cual, corresponde desestimar en este extremo el argumento de la impugnante.

6.17. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro contra la Resolución Directoral Nº 0634-2022-ANA-AAA.MAN.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0138-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2023, llevada a cabo

---

2014_yeny_martha_chavez_oblitas_y_otro.pdf

11 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2012. Expediente N° 03891-2011-PA/TC (César José Hinostroza Pariachi). En: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[12] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Clelia Teófila Camarena Pizarro contra la Resolución Directoral Nº 0634-2022-ANA-AAA.MAN.

2° .- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

12 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*
[…]
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 419CF472